



ORUMAIA

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficial mente en ella, y desde cuatro dias despues para los de mais pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los e ditores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Las leyes, ordenes y auuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas-Por un número suelto 0'25 » Anuncios para suscriptores, línea. . . 0'10 I lem para los que no lo son . . .

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 Diciembre.

Núm. 962

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 2.º. - Sanidad. - En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual se halla la siguiente circular de Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy à esta Direccion general la siguiente Real orden:

«Para la debida aplicacion del Real decreto de 16 de Noviembre ultimo creando el Cuerpo especial de Sanidad maritima, S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1. Los Tribunales para la prueba de la posesion de idiomas, según previene la disposicion 12 del referido decreto, actuarán precisamente en las capitales de provincia los dias 12, 13, y 14 de Febrero del año próximo.

2.º Las solicitudes documentadas con las hojas de servicio y los justificantes oportunos de que trata la disposicion 10 se remitirán á esa Direccion general de Beneficencia

residan los aspirantes.

3. Para probar la no existencia de nota desfavorable en el servicio de Sanidad maritima, los expresados Gobernadores certificarán el hecho, con vista de los antecedentes necesarios.

Cuando el interesado hubiera prestado servicios en puertos ó lazaretos de otras provincias, las mencionadas Autoridades se dirigirán de oficio á los Gobernadores de aquellas, reclamándoles con toda urgencia los informes precisos.

Si de los antecedentes que se tengan en cuenta para extender las indicadas certificaciones resultaran faltas en el servicio, se harán constar en dichos documentos,

Del mismo modo deberá unir esa Direccion general à los expedientes de los interesados las notas desfavorables que consten en ese Centro.

4. Las certificaciones de que se trata son extensivas à todos los empleados de Sanidad maritima sin excepcion alguna, y se librarán en papel del de peseta

Las copias y solicitudes serán extendidas en papel de 75 céntimos.

Los testimonios notariales de los títulos académicos, cuando se prefiere este medio de comprobacion relativamente à estos títulos deberan ser del idamente legalizados en la forma establecida.

5. Los Celadores, Guardas fijos, Porteros, Patrones y Marineros acreditarán la circunstancia de saber leer y escribir en los casos que exigen las disposiciones 8.º y 9.º del referido decreto, mediante examen ante el Director y Secretario de Sa-nidad del puerto donde sirvan ó del más próximo á la residencia de los aspirantes.

Se acreditarà el hecho por certificacion del Secretario, visada por el Director de la dependencia.

y Sanidad por conducto de los Go- albanilería, carpintería, ebanistería, ciembre de 1886.—El Director gene- cito.—Considerando que en el ex-

bernadores de las provincias donde, cerrajeria, jardineria, ú otros aná-, ral, Teodoro Baró.—Sres Gobernalogos se acreditará mediante certificacion expedida por un perito establecido de los respectivos oficios.

7.º Reunidos en las Secretarias de los Gobiernos todos los docu-mentos y antecedentes que se dejan expresados, los cuales deberán acompañar à los expedientes de referencia, los Gobernadores los irán remitiendo à ese Centro, teniendo presente que el último día hábil para este servicio es el 18 de Febrero próximo.

8.º El dia 15 de Marzo del próximo año publicará esa Direccion general en la Gaceta de Madrid la relacion numerada por clases, categorias é importancia de méritos y servicios de los aspirantes á que se refiere la disposicion 11 del decreto orgánico del Cuerpo de Sanidad ma-

En caso de que el dia 5 del citado mes de Marzo no hubieran llegado á esa Direccion general todos los expedientes de Canarias y Baleares por causa de las salidas de los carreos, los restantes de dichas provincias se publicarán por separado tan luego se reciban.

9.º El término de diez días para ejercitar el recurso de alzada à que da derecho la disposicion 11 principiará á contarse inmediatamente después de trascurridos los tres días siguientes á la publicacion en la Gaceia de Madrid de la relacion de aspirantes. Los Gobernadores dispondrán se inserte dicha relacion sin pérdida de tiempo en los Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo à V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, interesándole disponga con urgencia la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletin Oficial de la provincia Dios guarde 6. La aptitud para los oficios de á V. S. muchos. Madrid 9 de Di-

dores de las provincias.

Y he dispuestoto su insercion en este periódico Oficial para que sea conocida la solemne disposicion. Palma 18 Diciembre 1886.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 963

Negociado 1º-Seccion de Reemplazos.-El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 de Noviembre me dice lo siguiente:

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 19 de Noviembre último ha emitido el siguiente informe:-«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido á instancia de Antonio Alzina Pons, en solicitud de que se le reconozca la nacionalidad espanola.—Promovido este expediente con autorizacion del padre del interesado por ser este menor de edad resulta de los documentos presentados que nació en 22 de Junio de 1863 en Tork de l'Eau, Argelia, territorio francés, y es de oficio agricultor; que su padre natural de las Islas Baleares reside desde hace cincuenta años en el espresado punto de la Argelia, donde es propietario, y que tanto el interesado como sus padres son todos de buena conducta. - Visto el párrafo 2.º del artículo 1. de la Constitucion de la Monarquia, que declara españoles á los hijos nacidos de padre ó madre es-pañoles aunque hayan nacido fuera de España —Vistos los artículos 104 al 108 de la Ley del Registro Civil de 1. de Junio de 1870, que establecen las formalidades que han de observarse para recobrar la nacionalidad.-Visto el art. 27 de la lev de 11 de Julio de 1885, para el reclutamiento y reemplazo del Ejér-

pediente no consta si el padre del j en el espediente si estos ultimos han [sará, y en lo demás con sujecion al interesado ha cumplido lo prescrito en el Reglamento de 5 de Abril de | 1871, para conservar la nacionalidad española, por lo cual no puede | apreciarse si debe reputarse comprendido el interesado en el artículo 108 de la repetida ley, obteniendo rehabilitacion del Gobierno, y solicitando la correspondiente inscripcion en el Registro Civil.-Considerando: Que tal rehabilitacion es procedents y deber ser otorgada al reclamante con arreglo al articulo 2.º de la Constitucion que declara españoles à los hijos de padres que tengan esta nacionalidad.-Considerando que mediante residir el interesado en el Estrangero deberá solicitar de la Direccion general del Registro la correspondiente inscripcion con renuncia à la proteccion del pais en que se halla segun lo dispuesto en el articulo 106 de la Ley. - Considerando: que la pretendida de nacionalidad fleva consigo la aceptacion de obligaciones y el disfrute de derechos reconocidos à los españoles, siendo una de aquellas la de hacerse alistar para el servicio militar con arreglo al artículo 2.º de la citada ley de 11 de Julio de 1885. La Seccion es de parecer que procede hacer la declaracion de nacionalidad pretendida por el interesado, debiendo darse conocimiento de su inscripcion en el Registro luego que se lleve à efecto, al Gobernador de las Baleares á fin de que el Ayuntamiento del pueblo de donde el padre es natural, incluya en el alistamiento para el servicio del Ejército al recurrente Antonio Alzina Pons, à no justificar el interesado que ha cumplido esta obligacion en Francia». —Y conformándose la Raina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Reat orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—Leon y Castillo -Sr. Gobernador Civil de Baleares.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin Oficial para que llegue à noticia de los interesados.

Palma 18 Diciembre de 1886. El Gobernador, Arturo de Madrid-Davila.

Núm. 964

Negociado 1.º - Seccion de Reem plazos.-El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 de Diciembre me dice lo que sigue:

«La Seccion de Gobernacion del Lonsejo de Estado con techa 19 de Noviembre último ha emitido el siguiente informe. - «Exmo Sr. - Esta Seccion ha examinado el expediente instruido à instancia de Jaime Bagur Sintes para que se le declare la racionalidad española.-De los documentos presentados por el interesado resulta que nació el 28 de Mayo de 1864 en Cap-Martifon, Argélia, territorio frances, que sus padres son naturales de las Islas Balcares, pero habitantes en la Argetia, hace más de cuarenta años, y que tanto el recurrente, de oficio agricultor, como sus padres son todos de buena conducta. -No consta nando que á centinuacion se expre-

cumplido lo prevenido en el reglamento de 5 de Abril de 1871, para conservar su nacionalidad española, y se advierte en las certificaciones presentadas que miéntras en el acta de nacimiento del padre aparace este con los nombres de Jaime Gabriel Magin, en la del hijo | figura con los nombres de Francisco Jaime Magin.—Prescindiendo de estas faltas de que adolece el expediente y admitiendo que en efecto el interesado se halla compreudido en el parrafo 2.º del art. 1.º, de la Constitucion, en concepto de hijo de padres españoles la declaración de nacionalidad española, que pretende seria procedente y con arreglo à lo dispuesto en los articulos 106 al 108 de la Ley deberia hacerse inscribir en el Registro civil, bien recurriendo á la Direccion general si como parece no ha de fijar su domicilio en España ó en otro caso presentando los documentos necesarios al Juzgado municipal donde hubiera de residir para que verique su inscripcion con arreglo à lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de 17 de Junio de 1870 y en el Reglamento dictado para llevarlo á cabo. Y puesto que el interesado al recuperar su nacionalidad ha de disfrutar de los derechos y obligaciones correspondientes procede que si continua residiendo en el extrangero, de su inscripcion en el Registro, luego que se lleve á efectos, se dé conocimiento al Gobernador de l las Baleares para que el Ayuntamiento del pueblo de que el padre es natural le incluya en el alistamiento para el servicio del Ejército».-Y conformándose la Reina Regente del Reino en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. S. mu-chos años. Madrid 6 de Diciembre de 1886.-Leon y Castillo.-Sr. Gobernador Civil de las Baleares.»

Lo que he dispuesto sea publicado en este número del Boletin OFI-CIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 18 Diciembre de 1886. El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 965

Seccion de Fomento. - Instruccion pública.-En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se halla el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid una plaza de Ayudante de Clases prácticas, detada con el haber anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Ferreglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos pú-blicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion generel de Instruccion pública en el improrrogable término de treinta dias, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion con-

1.º En modelar en barro y en bajo relieve un asunto de composicion designado por la suerte, cuyo tamaño será de 0'50 metros de ancho por 0'42 metros de alto en el plazo de un dia natural, empezando á las ocho de la mañana.

2.º En modelar una academia por el natural en treinta y dos horas, distribuídas en ocho sesiones de cua-

tro horas cada una.

3. En dibujar una estatua del antiguo, elegida por el Tribunal, del tamaño de una academia, en el plazo de veintiocho horas, distribuidos en siete sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Contestar à tres preguntas de Anatomía pictórica, sacadas á la suerte de entre doce que depositará el Tribunal, y á otras tres de Historia del Arte; sacadas igualmente à la suerte de entre doce que deposi-

tará el mismo Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Diciembre de 1886. -El Director general Julian Calleja.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para su publicidad en la misma, en cump!imiento de lo prevenido. Palma 20 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 966 INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Diciembre actual à la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, en la forma que à continuacion se espresa:

Dia 21.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Monte-pio Civil Ju-

bilados y Cesantes.

Dia 22. - Monte-pio Militar Retirados y Licenciados de Guerra y Marina.

Dias 23 y 24.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 20 de Diciembre de 1886. -El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 967

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN Formado el plano, sugeto á las construcciones existentes, y marcado sobre el mismo los proyectos de nuevas calles convenientes à la barriada que debe levantarse en las inmediaciones de Villa-franca dentro del término de esta villa, junto á la carretera de Manacor, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por el término de veinte dias, à contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin

Oficial de la provincia. San Juan 18 Diciembre de 1886. -El Alcalde, Antonio Fernandez.-P. A. del A. Mateo Camps, Srio. in-

Núm. 968

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Pal-

ma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à un sujeto que en el dia nueve de Octubre último fué detenido en la Puerta de la Calatrava de esta Capitad acupándosele una porcion de tabaco de contrabando cuya sujeto manifestó llamarse Francisco Escalas Oliver, de treinta y dos años de edad, de estado soltero natural y vecino de este Ciudad domiciliado en la calle del Santo Espíritu número tres piso tercero, y posteriormente expresó ser su nombre el de Manuel Torres, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la insercion de la presente en el Bole-TIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye por el motivo de antes expresado, bajo apercibimiento de que en su defecto sera declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo à los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan à la busca y captura del expresado sujeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de

ser habido. Palma catorce de Diciembre de 1886.—Antonio Rafael Garcia.— Por su mandato, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 969

D. Jose Pol y Quetglas, Juez municipal de la villa de Buñola.

Por el presente edicto y en virtud de órden del Juzgado de primera instancia de la Catedral se saca à pública subasta por término de ocho dias seis sillas con respaldo y asiento de cuerda de palmito justipreciadas cada una en veinte y cinco céntimos de peseta y dos sillas de las llamadas tubelets justipreciadas las dos en cincuenta centimos de peseta que fueron embargadas á Miguel Sampol y Oliver de orden de dicho superior tribunal, quedando senalado para el remate el dia veinte y tres del actual á las once de su manana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del rematante los gastos de subasta y remate.

Buñola quince Diciembre 1886. -José Pol. -Ante mi, Miguel Lla-

dó, Srio.

Miguel Llado.

y trasportes los

Gaspar Camps y Sabater y José Canellas y Ordinas.

proveedores siguientes,

39,50

99'00

88,20

10000

700,00

900,00

8,50

450 '00

18

18

80'12

18

18

28,56

1,00

4.00

50.00

1,00

480,00

6,00

\$7,50

25,50

56

eparación y conservación de las fuentes y canería de las calles de San Pedro y Plaza Paja.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

NÚMERO DE JORNALES

1mporte

Arena de la Riera.

H

N

H

S

H

P

H

A

D

0

S

ento have por Administracion

tes de

OBSERVACIONES.

1mporte

de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntami

団 出 H O

团

Palma 18 Octubre 1886.—El

, Miguel

17,91

45'50

mar,

85'00

rio, tiasportes de piedra

siempre con satisfactorio resultado,

las de algunos sistemas y clases pue-den circular sin peligro, la existencia de otras se presta á especulaciones ilícitas con dano seguro para los intereses del Estado. Por esta razón es, no

La Seccion opina que procede denegar la solicitud objeto del presente expediente.» Y conformándose S. M. el Rey

presidió con derecho indudable para

ello las elecciones celebradas en

Mayo del 85, cuya nulidad se pide,

pues la reposicion de los Concejales suspensos no tuvo lugar hasta que

asi lo acordó el Gobernador, ó sea

hasta el mes de Marzo próximo

pasado, ó sea después de tener lugar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

de Gobernacion del Consejo de Es-

tado el expediente relativo à las

elecciones municipales verificadas

en Mayo de 1885 en el pueblo de Argentona por consecuencia de la instancia presentada por D. Juan

Coll y Riera, en su nombre y en el

de los que formaban el Ayuntamien-

to de dicho pueblo en 1884, solici-

tando la nulidad de las mismas y que se convocara à otras nuevas, dicho alto Cuerpo ha emitido con

fecha 5 de Noviembre último el si-

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno

cargo de V. E. se remitió á informe.

de esta Seccion el expediente adjun-

to relativo à la reposicion de Con-

cejales que constituian el Ayunta-

miento de Argentona, Barcelona, en

1884 y nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho

pueblo en Mayo de 1885, del cual

didos cuatro Concejales de los que formaban el expresado Ayunta-

miento en Marzo de 1884, cuya suspension fué confirmada por Real

orden de 14 de Mayo siguiente, pasándose los antecedentes á los Tri-

bunales de justicia con objeto de

que procediesen contra los mismos,

como así se hizo, nombrandose

otros Concejales para sustituir à los

suspensos, à los que en 9 de Junio

siguientes requirieron aquéllos ante

Notario para que cesasen en el de-

sempeño de su cargo, á lo cual se

Constituido así el Ayuntamiento en

Mayo del 85, se celebraron las elec-

ciones municipales correspondien-

tes, y algún tiempo después, en Enero del presente año, D. Juan Coll y

Riera y otros tres Concejales suspen-

sos acudieron al Gobernador de la

provincia solicitando se les repu-

siera en sus cargos, á lo cual acce-dió dicha Autoridad después de

reclamar de la Audiencia territo-

rial certificacion acerca del estado

en que se encontraba el procedimiento criminal contra ellos ins-

truído, y del que se ha hecho

mencion, de la cual resultó que

había sido sobreseido provisional-

mente por auto dictado en Abril

Con fecha 21 de Agosto último ha recurrido ante ese Ministerio Don

Juan Coll, por si y à nombre de los

demás Concejales que formaban el Ayuntamiento de Argentona en

1885, solicitando sean declaradas

nulas las elecciones de Mayo de

1885, ordenándose en su virtud sea

formada la citada Corporacion tal

cual lo estaba con anterioridad á

El Gobernador de la provincia al

suspender al Ayuntamiento hizo uso

de uno de los derechos que le concede la ley Municipal, siendo la sus-

pension confirmada por la Superio-

ridad y remitidos los antecedentes à

los Tribunales á los oportunos efec-

tos, nombrándose por aquella Au-toridad los Concejales interinos que

habían de sustituir á los suspensos,

del año próximo pasado.

las mismas.

Que por providencia del Gobernador de la provincia fueron suspen-

guiente dictamen:

Pasado á informe de la Seccion

日 M T A D O

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo à V. S. pa ra su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dies

guarde á V. S. muchos años. Madrid

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta 15 Diciembre.)

9 de Diciembre de 1886.

Barcelona.

nistros,

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinser-

León y Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Coesejo de Mi-

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para declarar cuando lo estime conveniente fuera del curso legal las monedas de sistemas anteriores al que

estableció el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y para señalar los pla-

zos dentro de los cuales puedan sus

tenedores entregarlas en las Cajas

públicas, ya sea en pago de créditos

del Estado ó del Tesoro ó en canje por otras del sistema vigente. Dado en Palacio é treinta de No-

viembre de mil ochocientos ochenta-

y seis. MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

A LAS CORTES Al establecerse por el decreto le7 de 19 de Octubre de 1868 el actual sis-

tema monetario se dispuso que á

medida que se retirasen de la circu-

Joaquin López Puigcerver.

lacion las monedas existentes fueran refundidas y se sustituyeran por las similares entonces creadas. Mucho se ha hecho en el sentido indicado, y varias fueron las medidas adoptadas con el mismo fin, y no

respecto á determinadas clases de moneda; pero á pesar de los diez y ocho años transcuridos no ha llegados á obtenerse la unificacion completa, que por más de un motivo es necesaria y conveniente; y aun cuando

sólo indispensable, sino urgente la adopcion de una medida que poniendo término al curso legal de aquellas que

quedando por lo tanto legalmente | se presten al fraude evite los peligros constituido el Ayuntamiento el que I que su circulacion ocasiona.

informe la Junta consultiva de Mone da, que opina además que al hacerlo es preciso tambien señalar plazos dentro de los cuales los tenedores tengan la facultad de entregarlas en las Cajas públicas, bien sea en pago de contribuciones, rentas ó cualquiera clase de derecho del Tesoro, ò bien en canje por otras del sistema vigente.

Pero el señalamiento de esos plazos tiene que ser objeto de oportunidad y de prudente estudio sobre la cuantía de la circulacion probable de cada una de las clases de monedas que hayan de recogerse, para prevenir otras dificultades que un crecido valor en reducido término pudiera ofrecer al Tesoro público, supuestos los actuales

elementos de reacuñacion.

Parece por tanto lo más acertado que, así la preferencia de clases, entre las diversas que existen y deben ser objeto de la resolucion, como el señalamiento de plazos para su entrega en las Cajas del Estado, se reserve á la discrecion del Gobierno que ha de procurar atender á las necesidades de la circulacion monetaria en cuanto al Tesoro corresponda y conciliar todos los intereses con el bien público.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el Rey, y en su nombre la Reyna Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la apro-

bacion del siguiente.

PROYECTO DE LEY

Arrtículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circuntancias lo reclamen y la situacion del Tesore lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Madrid 30 de Noviembre de 1886. -El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusto Hijo ei Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino, de acuerdo con

el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admision temporal en la Península dé Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformacion por medioindustriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta v seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Si las reformas que se han introducido en el régimen arancelario de España han de producir todos los re- | mar, mientras éstas se hallen regi-

Así lo ha reconocido en reciente sultados á que se encaminan, es necesario completarias son modidas que fomenten el desarrollo que por impulso de aquéllas vienen experimentando el comercio, la industria y la navegacion.

> No es suficiente la reduccion realizada en las tarifas aduaneras por la tardía é incompleta aplicacion de la ley de 1.º de Julio de 1869, ni las parciales á que han dado lugar les diferentes Tratados de comercio pactados con las Naciones más importantes de Europa, ni las establecidas por la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883. Es necesario que mayores facilidades apoyen el impulso ya dado y vayan colocando á la industria al comercio y á la navegacion nacional en condiciones de emprender sostenible competencia con los países que marcha á la cabeza del progreso.

> La fácil y ventajosa adquisicion de las materias primeras necesarias á las industrias y aexistentes y de las que puedan dar lugar á otras nuevas es el medio más seguro para alcanzar aquel resultado, y la ley de 23 de Julio de 1883 no responde de modo suficiente

á este objeto.

Las Naciones más industriales han alcanzado el grado de adelanto en que hoy se encuentran por medio de la absoluta libertad en la admision de las primeras materias, ó por la aplicacion del régimen de las admisiones temporales, que permite la introduccion de mercancias sin ei pago de derechos para ser transformadas ó modificadas por la industria, con las garantías necesarias de que no han de ser consumidas dentro del país que las admite, sino que después de manipuladas han de salir para otro extranjero con la precisa intervencion de la Administracion pública.

Semejante régimen ha sido ya extensamente debatido en España; y después del detenido estudio que de el se ha hecho, á pesar de la opinion favorable emitida por la Junta de Aranceles y Valoraciones, infundadas consideraciones y pueriles temores que es ya tiempo de desechar tienen detenido su plantea-

miento.

No basta alegar que nuestra defectuosa Administracion y sus deficientes medios de fiscalizar no serán suficientes para evitar el fraude que se intente à favor de las admisiones temporales. Tiempo es ya de que las suspicacias y los recelos no sean la base de nuestras medidas administrativas. La severa reglamentacion que ha de establecerse para cada caso, según la naturaleza, condiciones y transformacion que hayan de experimentar las mercancias que condicionalmente se importen; el pago ó afianzamiento de sus derechos al ser introducidas y la limitacion de los puntos por que se importen, facilitarán la fiscalizacion y garantizarán suficientemente los intereses del fisco, ligados siempre con los de la produccion y la industria nacional, dejando aquélla reducida á adquirir la seguridad de que la materia empleada por la industria es la que ha sido importada; à intervenir de un modo exacto las cantidades elaboradas que verifiquen su salida para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultradas por un régimen especial aduanero, y à la justificacion de su llegada al punto de destino.

Para el caso de que la exportacion no haya de ser inmediata, ofrece al comercio ventajosa facilidad el derecho de destinar los productos transformados ó modificados á los depósitos generales de la Península, à la vez que la severa reglamentacion de éstos garantiza los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe no considera conveniente establecer de un modo absoluto la admision temporal de mercancias. El hacerlo entranaría indudable peligro, porque la concesion debe siempre tener lugar con exacto conocimiento de las condiciones de la mercancia à que se refiera, de las manipulaciones à que se destine y de los beneficios que la admision ha de dejar en el país, á fin de negarla en el caso de ser motivo de dano para la produccion ó la industria. Tales circunstancias requieren el estudio de cada caso concreto, y á esto seguramente obedece el que las Naciones que tienen establecido este régimen, lo practiquen por medio de concesiones especiales otorgadas por la Adminis-

Además, con mayor garantia para los intereses à que esta clase de admisiones pueda afectar, es muy conveniente oir à las Corporaciones y aun á los particulares que los representen acerca de cada una de las peticiones y de las reglas à que deberá sujetarse la concesion, caso de otorgarse, v esto no se podria conseguir más que siendo estas especia-

Persuadido está el Ministro que suscribe de la benéfica influencia que en el desarrollo industrial del país ha de tener el planteamiento de las admisiones temporales, y este conocimiento le mueve después de haber obtenido el acuerdo del Consejo de Ministros, y con autorizacion de S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rev Don Alfonso XIII, à someter à las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para disponer la admision temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancias que siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformacion por medios industriales se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio. las Administraciones principales de Aduanas, y en general todos aquellos à quienes afecta la concesion, podrán exponer á la Direccion general de Aduanas en el plazo de un mes, contado desde la publicacion de la solicitud, cuanto estimaren conveniente.

Art. 3.º Los importadores de las mercancias á su introduccion en la Península é Islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfaccion de la Administracion los correspondientes derechos que el Arancel de Aduanas les señale, conforme al estado en

que se presenten.

Art. 4.° Los productos obtenidos para la industria nacional, como

transformacion o modificacion de las mercancias introducidas temporalmente, podrán destinarse para obtener la exencion de pago de derechos de éstas à la exportacion al extranjero ó a las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península; v en este último caso, quedarán sujetas á las

reglas por que se rigen estos.

Art. 5. Los derechos de importacion, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores en la proporcion que corresponda, ó se cancelará la fianza prestada tan pronto como después de modificadas ó transformadas las mercancias por la industria nacional sean exportadas para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, y acreditada en la forma que se determine su llegada al puerto de destino. Si se destinan á depósito, la concelacion se hará en virtud de certificacion de haber tenido entrada en cualquiera de los de la Penín-

Art. 6. Las importaciones temporales sólo podrán tener lugar por la Aduana principal de cada provincia, y la salida de mercancias modificadas ó transformadas habra de verificarse por la misma Aduana por que se efectuó la introduccion.

Po

Art. 7.° Deberá ser una misma la persona ó corporacion que reciba, beneficie y reexporte las mercan-

Art. 8.º El Gobierno, oyendo si lo estima conveniente à la Junta de Aranceles y Valoraciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que haya de quedar sujeta, y la suma que por cada unidad de la mercancia beneficiada que se reexporte deba devolverse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancias experimenten por virtud de los procedimientos industriales à que se sometan. Fijarà también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancias introducidas temporalmente y su salida de España ó su constitucion en depósito; y pasado aquel, que por razon ni cencepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente en favor del Estado los derechos que á la importacion se hubieren satisfecho, ó se harán efectivos de la fianza prestada.

Art. 9. Por la Direccion general de Aduanas deberán publicarse en los periodos fijos que se determine noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresion de la clase y cantidad de las mercancias importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destitino, y las que hubiesen quedado por el consumo por no haberse realizado la exportacion en el plazo concedido.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley y dictará

las medidas necesarias al efecto. Madrid 30 de Noviembre de 1886. -El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 4 Diciembre).

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.